

ACUERDO POR EL QUE SE AMPLIA EL PLAZO PARA RESOLVER EL PROCEDIMIENTO SOBRE EL CONTROL DE LA FINANCIACIÓN ANTICIPADA DE LA PRODUCCIÓN DE OBRAS EUROPEAS, POR PARTE DE RAKUTEN TV EUROPE, S.L.U., DIRIGIDO AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 5.3 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, RELATIVA AL EJERCICIO 2019

FOE/D TSA/019/20/RAKUTEN

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 28 de enero de 2021

La **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** ha acordado adoptar el siguiente **ACUERDO** en el procedimiento de referencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tramitación del procedimiento

Con fecha 16 de junio de 2020 tuvo entrada el informe de cumplimiento, presentado por el representante de RAKUTEN TV EUROPE, S.L.U. (en adelante, RAKUTEN), correspondiente a la obligación relativa al ejercicio 2019 de la inversión obligatoria para la financiación anticipada de películas cinematográficas y obras para televisión, europeas y españolas impuesta por la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA) y desarrollada por el Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, (en adelante, Real Decreto 988/2015), por el que se regula el régimen jurídico de esta obligación

Con fecha 22 de octubre de 2020 RAKUTEN remite un nuevo Certificado de Hechos Concretos realizado por la firma auditora Audria, sobre los ingresos percibidos durante 2018 y la correspondiente actualización de su declaración FOE 2019 según modelo normalizado (RD 988/2015) y con título “Rakuten_TV_Europe#_S.L.U._-_Documento_7.1_-_FOE_2019_-_II_(Octubre_2020).XLSX”.

Con fecha 30 de noviembre de 2020, mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, se solicitó el correspondiente dictamen preceptivo al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (en adelante ICAA), de conformidad con lo señalado en el párrafo 11 del artículo 5.3 de la LGCA (el plazo para resolver se suspende desde la fecha de petición del dictamen del ICAA hasta la fecha de la recepción del mismo).

El procedimiento está siendo instruido por la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de esta Comisión. Una vez analizado el dictamen del ICAA, y con anterioridad a la redacción de la propuesta de resolución correspondiente, se procederá a dar trámite de audiencia a RAKUTEN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Presupuestos para la ampliación de los plazos fijados en el procedimiento

El artículo 23 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), prevé la posibilidad de que el órgano competente para resolver acuerde la ampliación del plazo máximo de resolución y notificación del procedimiento.

Se trata de una medida excepcional que ha de acordar el órgano competente para resolver de forma motivada y que exige como presupuesto que se hayan agotado los medios personales y materiales disponibles.

SEGUNDO.- Circunstancias que justifican la ampliación del plazo máximo para resolver

El Real Decreto 988/15 dispone lo siguiente en su artículo 23:

“Artículo 23. Actuación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

1. En el plazo de seis meses desde la presentación por los prestadores obligados del informe de declaración a que se refiere el artículo 14, la Comisión

Nacional de los Mercados y la Competencia notificará por escrito y de forma motivada a cada prestador obligado si ha dado cumplimiento a su obligación de financiación, previo informe preceptivo del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales. En dicha notificación se indicará los términos en los que el prestador obligado puede acogerse a lo previsto en el artículo 21 o, en su caso, a lo previsto en el artículo 22.

2. Transcurrido el plazo de seis meses desde la presentación del informe de declaración sin haber recibido notificación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en relación con el cumplimiento de la obligación, el prestador obligado podrá considerar cumplida la obligación de financiación en los términos presentados en su informe de declaración.”

Habiéndose agotado los medios personales y materiales disponibles, la complejidad del procedimiento, el elevado número de expedientes tramitándose en paralelo, y las determinadas circunstancias concretas acaecidas en 2020, que se detallan a continuación, justifican acordar la ampliación en dos meses adicionales de los seis meses de plazo máximo de resolución y notificación del procedimiento.

a) Complejidad del procedimiento

La verificación del cumplimiento de las obligaciones de inversión para la financiación anticipada de películas cinematográficas y obras para televisión, de acuerdo con lo que establece la LGCA) en su artículo 5.3 y desarrollada por el Real Decreto 988/2015, reviste cierta complejidad.

Se trata, en primer lugar, de analizar el cumplimiento de las siguientes obligaciones, sobre la financiación anticipada, en los porcentajes que corresponde, de:

- películas cinematográficas, películas y series para televisión, documentales y series de animación europeos
- películas cinematográficas
- películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España
- películas cinematográficas de productores independientes

Para ello es necesario, en primer término, determinar los ingresos computables correspondientes al ejercicio anterior al que corresponde la obligación, que provienen de:

- comercialización publicitaria
- venta a terceros de contenidos producidos o coproducidos por el prestador
- cuotas de abono
- ingresos por arrendamiento de licencias
- ayudas y aportaciones públicas

Aplicando a los ingresos computables los diferentes porcentajes de la obligación, se determina si se da cumplimiento a la obligación de inversión del ejercicio de referencia teniendo en cuenta:

- financiación directa (producción propia, coproducción y encargos de producción; aportaciones meramente financieras; agrupaciones de interés Económico cuyo objetivo es la producción audiovisual)
- adquisición de derechos

b) Elevado número de expedientes tramitándose en paralelo

La verificación de la obligación de financiación anticipada en obra europea se realiza en paralelo para todos los prestadores obligados, que en 2020 ha supuesto la tramitación de 21 expedientes, correspondientes a los prestadores que se muestran en la siguiente tabla:

EXPEDIENTE	PRESTADOR
FOE/DTSA/001/20	13 TV
FOE/DTSA/002/20	A3MEDIA
FOE/DTSA/003/20	MEDIASET
FOE/DTSA/004/20	NET TV
FOE/DTSA/005/20	RTVE
FOE/DTSA/006/20	VEO TV
FOE/DTSA/007/20	COSMOPOLITAN
FOE/DTSA/008/20	VIACOM
FOE/DTSA/009/20	MULTICANAL
FOE/DTSA/010/20	NBCU
FOE/DTSA/011/20	SONY
FOE/DTSA/012/20	FOX
FOE/DTSA/013/20	THCI
FOE/DTSA/015/20	TELEFÓNICA
FOE/DTSA/016/20	ORANGE
FOE/DTSA/017/20	VODAFONE
FOE/DTSA/018/20	EUSKALTEL
FOE/DTSA/019/20	RAKUTEN
FOE/DTSA/020/20	FILMIN
FOE/DTSA/021/20	CINECLICK
FOE/DTSA/022/20	LOMATENA

c) Circunstancias acaecidas en 2020

La tramitación de los expedientes sobre el control de la financiación anticipada en obra europea correspondiente al ejercicio 2019 se ha visto afectada por la pandemia del COVID-19, lo que ha supuesto, en primer lugar, la suspensión de los plazos administrativos a partir del 14 de marzo de 2020, y su reanudación a partir del 1 de junio de 2020 (Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y Decreto 537/2020).

De acuerdo con lo que señala el artículo 14 del Real Decreto 988/2015, los prestadores deben presentar su informe de declaración sobre el cumplimiento de esta obligación antes del día 1 de abril de cada año natural. La carga de trabajo que genera la tramitación de estos expedientes requiere liberar recursos de otras tareas, que en los meses de abril, mayo y junio se destinan prioritariamente a la obligación de financiación anticipada de obra europea.

La suspensión de plazos ha provocado que la tramitación de estos expedientes se demorara, debiendo realizarse en un periodo diferente al habitual, disminuyendo los recursos disponibles para esta tarea que como se ha descrito presenta cierta complejidad y supone la tramitación en paralelo de un elevado número de procedimientos.

Adicionalmente, la propia situación del personal derivada del COVID-19 también ha dificultado la tramitación de estos expedientes (adaptación a teletrabajo, cuarentenas, bajas).

Finalmente, ha de tenerse en cuenta que si bien RAKUTEN remitió el informe de cumplimiento el 16 de junio de 2020, con fecha 22 de octubre de 2020 este prestador envió un nuevo Certificado de Hechos Concretos y la correspondiente actualización de su declaración de financiación anticipada de obra europea, lo que requirió la revisión completa del análisis efectuado anteriormente.

El órgano instructor en el presente caso es la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, mientras que la resolución le corresponde a la Sala de Supervisión regulatoria de su Consejo, de acuerdo con el artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC.

Vistos los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC:

RESUELVE

Único.- Ampliar en dos meses el plazo máximo de resolución y notificación del procedimiento de referencia FOE/DTSA/019/20/RAKUTEN, relativo al control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas, por parte de RAKUTEN TV EUROPE, S.L.U., dirigido al cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, relativa al Ejercicio 2019

Comuníquese este acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que no es susceptible de recurso, sin perjuicio del precedente contra la resolución que ponga fin al procedimiento.